

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Asunto	Objeción Negociación de Deudas
Deudor	Carlos Álvaro Pabón Benítez
Acreedor	Manuel Hincapié Soto y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00123 00</b>
Instancia	Única
Providencia	No accede solicitud

El pasado 23 de agosto del presente año, el Despacho decidió las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas solicitada por el señor **CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ** (Doc.55), decisión que fue notificada mediante inserción por estados el 24 del mismo mes.

Seguidamente, el 26 de agosto, la acreedora **CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ**, presenta memorial en el correo electrónico institucional, solicitando que se aclare y/o complemente la providencia aludida, en lo que refiere a la obligación del proceso 05001310301720170058200, objeción que planteó, toda vez que se debe analizar las pruebas aportadas por esta parte y decidir en derecho dicha objeción ya que efectivamente si existe una sentencia en firme.

Agrega que anexa nuevamente decisión del Juzgado 17 civil del circuito, y copia de las excepciones que aunque no se han decidido, las mismas no tienen ningún futuro ya que no corresponden al expediente o proceso que está tramitándose, adicional a que no es la etapa para proponerlas, ya que los argumentos no son posteriores a la decisión del incidente de regulación de honorarios, razón para solicitar al despacho aclare en el sentido de decidir la objeción planteada sobre esta obligación a su favor, ya que si existe sentencia en firme como fue la decisión del incidente de regulación de honorarios donde se fijaron por la suma de \$12´421.740, otra cosa es el trámite para su cobro que dada ya la insolvencia no es viable el cobro ejecutivo pero si es un crédito reconocido en un auto del Juzgado 17 Civil Circuito del Circuito de Medellín que se asimila a una sentencia.

Para resolver la anterior solicitud, se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 285 del C. G. del P.: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de**

**duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (Negrillas fuera de texto)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene en primer lugar que la petición incoada por la profesional del derecho, fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, sin embargo, dicha solicitud resulta improcedente, ya que la aludida providencia no es ambigua en su contenido, ni induce a confusión o duda, antes bien, su tenor es claro, y obedece a la posición jurídica de esta funcionaria judicial.

De lo expuesto se concluye que no hay lugar a aclaración o complementación alguna, anotándose además que la institución de la aclaración de providencias judiciales, es restringida, y claramente excepcional.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Civil 028 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0fbc9aea512bfb1ddbceccdbca3a2102a174db295861630b36ee5dfd75679409**

Documento generado en 02/09/2021 06:20:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**